

Amparo
Voto 154-89

Expediente: 179-C-89

Recurrente: VILCHEZ SOBALBARRO, Francisco Javier Recurrido: JEFE DE SECCION DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES DEL REGISTRO CIVIL Redacta: MAGISTRADO JORGE CASTRO BOLAÑOS EXTRANJEROS

Naturalización. Condición de refugiado **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, San José, a las dieciséis horas, quince minutos del seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Recurso de amparo interpuesto por FRANCISCO JAVIER VILCHEZ SOBALBARRO, mayor, soltero, chófer, vecino de San José, contra el señor Jefe de la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil.

RESULTANDO:

I. El señor Francisco Javier Vílchez Sobalbarro interpone recurso de amparo contra el señor Jefe de la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil, por haber rechazado ad portas su gestión de naturalización por ostentar la condición de refugiado quien como tal no es portador de cédula de residencia.

II. Al rendir el informe de ley la licenciada Ana Isabel Fernández Alvarado, en su carácter de Jefe de la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil, señala que la gestión hecha por el señor Francisco Javier Vílchez Sobalbarro, fue rechazada ad portas por no ser portador de cédula de residencia que es requisito indispensable para tramitar solicitudes de naturalización conforme lo señala la ley No. 1155 del 29 de abril de 1950 y sus reformas, por lo que solicita que sea rechazado de plano el recurso.

III. En los términos y procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Castro Bolaños, y

CONSIDERANDO:

I. Que el accionante Francisco Javier Vílchez Sobalbarro, interpone recurso de amparo contra la resolución de las ocho horas, cuarenta minutos del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Jefe de la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil, en sentido de que le han violado los artículos 14, 15 y 27 de la Constitución Política, en relación con el 7º, párrafos 2 y 3, 16, 17 y 34 de la Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.

II. Que los presupuestos que contiene el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto a la procedencia de la acción de amparo, deben ser interpretados armónicamente con los derechos consagrados en la Constitución de Costa Rica, porque es en ella donde se encuentran todos los valores fundamentales de un Estado de Derecho.

III. Que el artículo 14 de la Carta Magna se establece que "Son costarricenses por naturalización:
2) Los nacionales de otros países de Centroamérica, los españoles y los iberoamericanos por

nacimiento que hayan residido oficialmente en el país durante cinco años y que cumplen con los requisitos que fije la ley".

En igual sentido el artículo 15 de dicha Constitución estipula que "Por medio de la ley se establecerán los requisitos y la forma para tramitar la solicitud de naturalización". (Los subrayados no son del texto) IV.- Que el artículo 31 de la Ley General de Migración y Extranjería, publicada en "La Gaceta" No. 152 del 13 de agosto de 1986, contiene una lista de los documentos en que se acredita la permanencia legal de un extranjero en nuestro país, entre los cuales, en el inciso c) se encuentra el Carné de Refugiado. Por lo que interpretando esta norma con el artículo 14 de la Constitución, vemos que el aquí accionante se encuentra con el status de refugiado, reside oficialmente en el país y cumple con los requisitos legales desde hace más de cinco años, todo de conformidad con la resolución de las ocho horas, treinta y cinco minutos del diez de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, dictada por la Dirección General de Migración y Extranjería, visible en el expediente administrativo de ese despacho, aportado a esta Sala Constitucional como prueba.

V. Que en el Art. 11 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones, se establecen los requisitos que ha de cumplir un extranjero que pretenda naturalizarse en nuestro país, no existiendo dentro de los mismos como requisitos la aportación de la cédula de residencia. Si bien es cierto que para demostrar su mayoría de edad bastará la cédula de residencia, como documento que acredite la permanencia legal en el país, también es cierto que si la persona es mayor de edad y tiene más de cinco años de vivir en el territorio nacional, puede demostrar su edad con los documentos que establece su artículo 31. Tome en cuenta la demandada que con esto no se pone en duda la potestad soberana de Costa Rica, para establecer criterios que orienten el otorgamiento o no de la naturalización a los extranjeros que aspiran a obtenerla y que al no existir como requisito indispensable en la Constitución Política ni en la ley interna de nuestro Estado, que se deba tener cédula de residencia para tramitar la naturalización, se le han violado al recurrente los derechos constitucionales que apunta como quebrantados. Por todo lo anterior se declara con lugar el recurso de amparo y se le previene al recurrido que dentro del término de ocho días (artículo 49, párrafo tercero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) debe darle trámite a la solicitud de naturalización, siempre y cuando el accionante haya cumplido con los otros requisitos que establece la Constitución.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de amparo y se le previene al demandado que dentro del término de ocho días debe darle trámite a la solicitud de naturalización del recurrente, todo de conformidad con los artículos 29 y 43 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Alejandro Rodríguez V.- Juan Luis Arias.- Rodolfo E. Piza E.- Jorge Baudrit G.- Jorge E. Castro B.- Luis Fernando Solano C.- Hernando Arias G. Mario Rucavado R. Secretario.